



AUTO N° 002 12 ENE 2017

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios periodo 2012-2016.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., los artículos 2.3.2.2.6. y 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios del periodo 2012-2016,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante comunicación interna SAC-7726-2016 con radicado 2015IE6010 de 4 de Septiembre de 2016, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC solicitó se estudiara la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio por hechos acaecidos en la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, detectados por esa Subdirección en virtud de visita practicada a la organización en la fase de diligencias preliminares dispuesta en el artículo 2.3.2.2.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, durante la actuación administrativa se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.
3. Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos

AUTO N° 002 12 ENE 2017

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios periodo 2012-2016.

establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:

- a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;
 - b) Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;
 - c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;
 - d) Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
 - e) Cancelación de la personería jurídica;
 - f) Congelación de fondos.
4. Que de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, contenido en sentencia del 30 de junio de 1962 (citada por la Corte Constitucional en Sentencia T-909/11): *“La persona natural obra por sí misma; goza no sólo de entendimiento y voluntad, sino también de los medios u órganos físicos para ejecutar sus decisiones. La persona moral [persona jurídica], no; su personalidad no decide ni actúa por sí misma, sino a través del vehículo forzoso de sus agentes sin los cuales no pasaría de ser una abstracción. Por eso se ha dicho que su voluntad es la voluntad de sus agentes. Entonces, sin la coexistencia de la entidad creada y de sus agentes, a través de la “incorporación” de éstos en aquella –apelando a un vocablo en uso- constituye un todo indivisible, que no admite tal discriminación.”*
5. Que de acuerdo con el marco de competencias del IDPAC, en virtud de la Ley 743 de 2002 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, la actuación administrativa se circunscribe a los aspectos de naturaleza comunal, sin que sea procedente intervenir en cuestiones de carácter civil como son las controversias por pérdidas o daños a vehículos en parqueaderos.
6. De conformidad con las diligencias preliminares surtidas por la Subdirección de Asuntos Comunales, y con fundamento en los documentos que integran el radicado 2016IE6010 de 4 de Septiembre de 2016 y los demás dispuestos en el Expediente OJ-3476 de la Oficina Asesora Jurídica para dar curso a la presente actuación administrativa, existe mérito para disponer apertura de investigación y formular cargos en contra de la persona jurídica y contra algunos dignatarios del periodo 2012-2016, considerando tanto el desarrollo mismo de las acciones de inspección, vigilancia y control, los

Página 2 de 9



AUTO N° 002 12 ENE 2017

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios periodo 2012-2016.

hallazgos, los documentos soportes así como el acápite de conclusiones del informe de la Subdirección de Asuntos Comunales así:

6.1 Contra la persona jurídica Junta de Acción Comunal del Barrio Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita de la Localidad 10 de Engativá, de la ciudad de Bogotá, D.C., con personería jurídica 553 de 11 de agosto de 1970, registrada ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el Código 10041:

Cargo 1: La Junta de Acción Comunal Barrio La Clarita presentaba según informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales alto grado de conflictividad entre los dignatarios bajo el entendido de lo consagrado por el artículo 77 de los Estatutos de la JAC.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en la violación del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, el cual en su literal i) habla sobre la necesidad de Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: La Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita de la Localidad 10 de Engativá, no dio cumplimiento a las obligaciones que por estatutos le corresponde, entre ellas no se tiene control de los gastos, no se elabora el censo de afiliados y no se puede constatar contra el Libro de Afiliados, no realizó la rendición de informe general ante la asamblea, no se ejecutó un plan de trabajo para el periodo que correspondía evidenciando que no realizó su trabajo dejando en duda la ejecución del presupuesto de ingresos, de gastos e inversiones.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta Directiva de la JAC en cabeza del presidente estaría incurso en la violación de las actividades o funciones descritas en el artículo 33 literales b), c), d), h), j) y k) de los Estatutos, en concordancia con artículo 56 (que abarca el tema del presupuesto) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.



AUTO N° 00212 ENE 2017

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios periodo 2012-2016.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: La Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita no realizó una buena custodia y manejo coherente de los Libros de igual manera no establecen con claridad los temas que debe salvaguardar estos y en desarrollo del procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control, realizada por la Subdirección de Asuntos Comunales, tal hecho quedó registrado en el informe realizado por esta dependencia.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en la violación de los artículos 57 sobre libros de registro y control establecido en la Ley 743 de 2002, el 2.3.2.1.27 sobre registro de libros del Decreto 1066 de 2015. De la misma forma los Estatutos de la JAC consagran artículo 98 (contiene la obligatoriedad de contar con libros y la clase de libros que deben ser registrados) y consonancia con los artículos 99 (libro de registro de afiliados), 100 (Libros de Actas de Asamblea y Directiva), 101 (Libros de Tesorería), 102 (Libro de Inventarios) que establecen los contenidos respectivos de dichos libros y 103 el cual establece que el registro de estos y de igual manera en concordancia con la funciones descrita en el artículo 33 literal g).

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada

Cargo 4: No rendir el informe requerido por la entidad de inspección, vigilancia y control mediante oficio IDPAC 2016EE1849 del 15 de marzo de 2016, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para la omisión. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.



AUTO N° 002 12 ENE 2017

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios periodo 2012-2016.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.2 Contra la ciudadana BLANCA NUBIA RUBIANO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.113.319, quien fungía como Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio del Barrio La Clarita de la Localidad 10 de Engativá, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2012-2016:

Cargo 1: No rendir el informe requerido por la entidad de inspección, vigilancia y control mediante oficio IDPAC 2016EE1849 del 15 de marzo de 2016, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para la omisión. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.3 Contra el ciudadano ALBINO OCORO CUNDUMI, identificado con la cédula de ciudadanía 19.207.896, quien fungía como Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio del Barrio La Clarita de la Localidad 10 de Engativá, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2012-2016:

Cargo 1: No rendir el informe requerido por la entidad de inspección, vigilancia y control mediante oficio IDPAC 2016EE1849 del 15 de marzo de 2016, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.



AUTO N° 002 12 ENE 2017

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios periodo 2012-2016.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para la omisión. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada

Cargo 2: Por no ejercer las funciones establecidas por los Estatutos para al cargo del Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita de la Localidad 10 de Engativá, en especial no Registrar, Diligenciar, Custodiar y Mantener Actualizados los libros tal como establece el informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales.

La anterior situación contraviene lo consagrado en los numerales 2 (en lo referente a Registrar, Diligenciar, Custodiar y Mantener Actualizados los libros), 3 (ejecutar sus funciones con pleno conocimiento que nunca manejo póliza alguna como lo exige los estatutos) y 5 (no se evidencia que haya rendido informe a la Asamblea ni a la Directiva) del artículo 44 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal, el cual trata de las funciones asignadas al Tesorero del Organismo Comunal de primer grado, específicamente lo relacionado con la necesidad de dejar constancia en cada uno de los decálogos que integran los registros contables del órgano comunal, siendo responsabilidad de este Dignatario el Registrar, Diligenciar, Custodiar y Mantener Actualizado el libro de Caja General, el de Bancos, el de Caja Menor e Inventarios.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO al ejecutar sus funciones con pleno conocimiento que nunca Registro, Diligenció, Custodió y Mantuvo Actualizado los libro de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios como lo exige los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.



AUTO N° 002 12 ENE 2017

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Clarita Código 10041 de la Localidad 10 de Engativá, y contra algunos de sus dignatarios periodo 2012-2016.

6.4 Contra la ciudadana GLORIA CECILIA ROJAS NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 39.615.179, quien fungía como Secretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio del Barrio La Clarita de la Localidad 10 de Engativá, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2012-2016:

Cargo 1: No rendir el informe requerido por la entidad de inspección, vigilancia y control mediante oficio IDPAC 2016EE1849 del 15 de marzo de 2016, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para la omisión. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3476, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada

6.5 Contra el ciudadano LIBARDO CHAVEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.244.077, quien fungía como Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio del Barrio La Clarita de la Localidad 10 de Engativá, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2012-2016:

Cargo 1: No rendir el informe requerido por la entidad de inspección, vigilancia y control mediante oficio IDPAC 2016EE1849 del 15 de marzo de 2016, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para la omisión. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es